

**Discurso de
Su Santidad Pío XII**

Discurso de S. S. Pío XII al VI Congreso de la Asociación Internacional de Derecho Penal.

En Castelgandolfo el 3 de octubre de 1953

Creemos que rara vez se habrá reunido en torno del Papa un grupo tan importante y selecto de juristas especializados en la teoría y práctica del Derecho venidos de todos los confines del mundo, por lo que Nuestra alegría es tanto más grande al deseáros la bienvenida a Nuestra mansión. Este saludo se dirige tanto a cada uno de vosotros como al Sexto Congreso Internacional de Derecho Penal, que durante estos días viene desplegando una actividad tan intensa que ha merecido de Nos vivísimo interés. Por lo mismo quisiéramos hacer algunas consideraciones a propósito de sus objetivos y conclusiones, esperando responder así a deseos que de vuestras filas han llegado hasta Nos.

Una vida social pacífica y ordenada, tanto en la comunidad nacional como en la de los pueblos, no es posible más que si se observan las normas jurídicas que regulan la existencia y el trabajo en común de los miembros de la sociedad. Pero acaece que existen siempre gentes que no se sujetan a tales normas y que violan el Derecho. Contra ellas la sociedad debe protegerse, y de ahí el Derecho penal que castiga las transgresiones y que, mediante el castigo, obliga al transgresor al retorno a la observación del Derecho violado.

Los Estados y los pueblos tienen cada uno su Derecho penal propio, constituido por la reunión de normas diversas que hace que subsista siempre entre ellos diferencias más o menos acusadas. Dado, sin embargo, que en nuestro tiempo es tan fácil y frecuente el comercio entre los diversos países y cambios de domicilio es de desear, que al menos los delitos más graves, sean sancionables por doquier y, a ser ello posible, con idénticos módulos de severidad para evitar que los culpables puedan ser sustraídos a su justo castigo. Un acuerdo de tal género y una entretayuda recíproca es lo que el Derecho Penal Internacional trata de realizar.

Si lo que acabamos de decir sirve en tiempos normales, su urgencia aparece particularmente evidente en los de guerra y violentos trastornos políticos, cuando las luchas civiles estallan en el interior de un Estado. El delincuente político turba tanto el orden de la vida social como el de derecho común, y ni el uno ni el otro deben jamás tener la certeza de su impunidad.

Protéger los individuos y los pueblos contra la injusticia y las violaciones del Derecho mediante la elaboración de un Derecho penal internacional constituye ciertamente un elevado objetivo, y es para contribuir a obtenerlo para lo que Nos quisiéramos dirigiros algunas palabras.

I

Hablaremos, en primer término, de la importancia del Derecho penal internacional, tal como resalta de las experiencias de estos últimos decenios. Experiencia que cubre dos guerras mundiales con sus enormes repercusiones. En el curso de sus acontecimientos, en el interior de los países y entre ellos mismos, cuando los totalitarismos políticos se desplegaban libremente, hanse producido hechos cuya única ley fué la violencia y el éxito, llegándose a un alarde de cinismo incomprensible en tiempos normales y tendente sin freno a obtener la prosecución de sus fines y la neutralización del adversario que, a su vez, no era ya en general considerado como un hombre. No han sido las ciegas fuerzas naturales, sino los hombres quienes unas veces con salvaje pasión y otras con frígida reflexión han ocasionado a los individuos, a las comunidades y a los pueblos sufrimientos indecibles, la miseria y hasta el aniquilamiento. Quienes así obraron creíanse seguros o intentaban asegurarse para que nadie jamás osare reclamarles cuentas por su actuación. Si el destino se volvía contra ellos, siempre les quedaba el recurso de refugiarse en el extranjero. Tal era la disposición de espíritu de quienes se condujeron ellos mismos como criminales o que, prevalidos de su poderío, ordenaban a los demás y les forzaban a obrar o simplemente permitían la perpetración de los crímenes pudiendo y estando obligados a impedirlos.

En los interesados, las víctimas inmediatas o eventuales, tal estado de cosas creaba una natural impresión de carencia de Derecho, de falta de protección y de hallarse entregados, en definitiva, a la arbitrariedad y la fuerza bruta. Ello implica inexcusablemente una exigencia: la de que todos los culpables a que acabamos de hacer mención se vean obligados a rendir cuenta de sus actos y sufran la penalidad condigna a los mismos, sin que nada pueda sustraerlos a ella, ni el éxito, ni siquiera "la orden de la superioridad".

Es el sentido humano y espontáneo de la Justicia el que exige una sanción y que apercibe en la amenaza de una pena aplicable a todos una garantía, ya que no infalible, sí al menos de un valor no desdeñable frente a tales delitos. Dicho sentido de Justicia ha hallado en general una expresión suficiente en el Derecho penal de los Estados, por lo que atañe a los delitos de derecho común, en un grado menor, respecto a los casos de violencias políticas en el interior de los Estados, y muy escasa, hasta ahora, en lo que toca a los hechos de guerra entre Estados y pueblos. Y, sin embargo, un sentido equilibrado de justicia no deja de exigir en este terreno menos urgentes y evidentes necesidades de expresión, y de ser satisfecho, no dejará de sentirse su fuerza inhibitoria. La certe-

za, confirmada por los tratados, de que habrá de rendirse cuentas, incluso si el acto criminal prospera y aun si el delincuente logra refugiarse en el extranjero, será una garantía que no conviene subestimar. Consideración que, por sí misma, resulta propia para hacer ver a todos, aun a los no iniciados, la importancia de un Derecho penal internacional. En efecto, no se trata aquí de simples exigencias de la naturaleza humana o de deber moral, sino de la elaboración de normas jurídicas coercitivas claramente definidas que, en virtud de tratados formales, llegan a ser obligatorias para los Estados contratantes.

II

En segundo término hablemos de las categorías de delitos de que el Derecho penal internacional ha de ocuparse.

Si ya el Derecho penal ordinario debe aplicar el principio de que no puede abarcar todos los actos contrarios a la moral, sino únicamente aquellos que amenacen seriamente el orden de la vida comunitaria, dicho principio merece una consideración especialísima tratándose de la elaboración de un Derecho penal internacional (Santo Tomás, *Suma Theol.* 1.^o, 2.^o p. q. 96 a. 2-1). Sería ciertamente una empresa llamada por anticipado al fracaso el querer establecer convenciones internacionales respecto a todas las infracciones importantes o no. No se debe comprender en ellas más que los delitos particularmente graves, los más graves incluso; para ellos tan sólo será posible uniformar el Derecho penal entre los Estados.

De otra parte, la elección y delimitación de delitos a incriminar debe basarse sobre criterios objetivos: la gravedad de ciertas infracciones y la necesidad de proceder precisamente contra ellas. Sobre estos dos aspectos es menester tener en cuenta, por su importancia decisiva, los elementos siguientes:

1. El valor de los bienes lesionados, que no han de ser sino los más considerables.

2. La fuerza de atracción que impulsa a lesionarles.

3. La intensidad de la voluntad maliciosa que se despliega habitualmente al perpetrar tales delitos.

4. El grado de perversión en la persona del delincuente que transgrede el orden jurídico, por ejemplo, cuando los propios guardianes del Derecho son quienes lo violan.

5. La gravedad de la amenaza que pesa sobre el orden jurídico a causa de circunstancias extraordinarias que, de una parte, acentúan el peligro del acto criminoso y de otra les hacen más temibles en sus efectos. Piénsese, por ejemplo, en los estados de excepción de guerra o de asedio.

En base a tales criterios pueden ser citados una serie de eventos que debieran ser sancionados por el Derecho penal internacional.

En primer lugar se halla el crimen de una guerra moderna que no sea exigible por la necesidad incondicional de defensa y que entraña

inevitablemente ruinas, sufrimientos y horrores inimaginables. La comunidad de los pueblos debe contar con la existencia de gentes, criminales sin conciencia, capaces de desencadenar la guerra total para realizar sus planes ambiciosos. Es por lo que, si los demás pueblos desean proteger su existencia y sus bienes más preciosos, y si no quieren dejar libre el campo a los malhechores internacionales, deben inexcusablemente prepararse para el día en que tengan necesidad de defenderse. Este derecho de ponerse a la defensiva no puede ser negado, ni siquiera hoy, a ningún Estado. Ello no es óbice, sin embargo, para que la guerra injusta sea colocada en la primera categoría de crímenes, el más grave de todos, al que corresponden las penas más severas previstas por el Derecho penal internacional.

Las guerras mundiales que la humanidad ha vivido y los acontecimientos que se han desarrollado en los Estados totalitarios han engendrado otros muchos delitos que un Derecho penal internacional debiera hacer en el futuro imposibles. Así, incluso en una guerra justa, no todos los procedimientos eficaces son defendibles a los ojos de quien posea un sentido exacto y aun razonable de la Justicia. El fusilamiento en masa de inocentes a título de represalias por culpas ajenas no es un acto de justicia, sino una injusticia sancionada: el fusilamiento de rehenes no llega en modo alguno a ser un derecho porque se juzgue una necesidad de guerra. Estos últimos decenios se ha visto asesinar por odios de raza, se ha presentado ante la conciencia del mundo entero los horrores y crueldades de los campos de concentración, se ha oído hablar de la supresión, por centenares de millares, de "seres inadaptados a la vida", de deportaciones despiadadas en masa, cuyas víctimas eran lanzadas a la mayor miseria, a menudo con mujeres y niños, de violencias ejercidas sobre muchachas y mujeres indefensas, de verdaderas cacerías de hombres para alistarse como trabajadores o más bien como esclavos de trabajo. La administración de justicia degeneró en ocasiones hasta la arbitrariedad sin límites, tanto en los procedimientos de instrucción como en los de juicio y ejecución de las sentencias. Para vengarse de alguien, que quizá era moralmente irreprochable, no se ha dudado, a veces, en perseguir a los miembros de su familia. Estos ejemplos, y bien sabéis cuántos más existen, pueden ser suficientes para mostrar qué especie de delitos deben ser objeto de las convenciones internacionales, llamadas a asegurar una protección eficaz indicando exactamente los delitos a perseguir fijando sus características con precisión netamente jurídica.

III

El tercer punto, que exige al menos una breve mención, es el referente a las penas que debe requerir para sus fines el Derecho penal internacional. Una consideración de índole general puede ser suficiente en la materia.

Existe ciertamente una manera de castigar que incita al ridículo, pero también otra que rebasa toda medida razonable de humanidad. Así

cuando se juega con la vida humana un juego criminal, o cuando se entrega a la miseria extrema centenares y aun millares de personas, una mera privación de derechos civiles a modo de sanción constituiría una verdadera afrenta a la justicia. Y, por el contrario, castigar por el fusilamiento o por los trabajos forzados a perpetuidad la simple transgresión de un reglamento de policía o una palabra inconsiderada contra la autoridad, el sentido de la justicia se subleva. Y es que la fijación de las penas en el Derecho penal y su adaptación al caso particular deberá siempre responder a la gravedad de los delitos.

El Derecho penal de los diversos Estados se ocupa generalmente de enumerar las sanciones y de precisar las normas que las determinan, o bien se deja tal cuidado al juez. Pero sería preciso tratar de obtener, mediante convenciones internacionales, un reajuste uniforme de tales penas, de modo que los delitos previstos en dichas convenciones no puedan ser juzgados más benignamente en un lugar que en otro. Sería imposible imponer por la fuerza a los Estados tal conformidad, pero un intercambio de puntos de vista objetivos pudiera proporcionar quizá una probabilidad de lograr poco a poco un acuerdo sobre lo esencial. No se encontraría obstáculo invencible más que en los sistemas políticos edificados sobre las injusticias precitadas que el acuerdo internacional debe perseguir. Quien vive de la injusticia no puede contribuir a la elaboración del Derecho, y quien se sabe culpable no propondrá jamás una ley susceptible de entrañar su culpabilidad y castigo. Esta circunstancia explica bastante lo que ha sucedido cuando se ha intentado hacer reconocer los Derechos del hombre, bien que existan, además, otras dificultades procedentes de motivos enteramente distintos.

IV

Hablaremos en cuarto lugar de las garantías jurídicas, de las que se trata en diversas ocasiones en el programa de vuestro Congreso.

La función del Derecho, su dignidad y el sentimiento de equidad natural al hombre exigen que, desde el principio hasta el fin, la acción punitiva se base no sobre el arbitrio y la pasión, sino sobre reglas jurídicas claras y firmes. Eso significa, en primer lugar, que haya una acción judicial, al menos sumaria y no que por reacción contra un delito se prescindá de la vía procesal poniendo la justicia ante el hecho consumado. Así vengar un atentado terrorista cometido por un desconocido acerbillando con la ametralladora a quienes por casualidad se encuentran en la calle no puede ser un procedimiento legal.

Ya el primer paso de la acción punitiva, la detención, no puede obedecer al capricho sin respetar las normas jurídicas. No es admisible que alguien pueda ser detenido arbitrariamente y desaparecer, sin más, en una prisión. Enviar a alguien a un campo de concentración y hacerle permanecer dentro de él sin ningún proceso regular es una pura burla del Derecho.

La instrucción judicial debe excluir tanto la tortura física como la psíquica y el narcoanálisis en primer lugar, porque tales medios lesionan un derecho natural, incluso si el acusado es realmente culpable, y además porque demasiado a menudo conducen a resultados erróneos. No es raro, en efecto, que los mismos proporcionen al tribunal que los emplea las confesiones deseadas por él, llevando al acusado a su perdición no precisamente por ser culpable, sino porque su energía física y psíquica quedó agotada estando dispuesto a prestar todas las declaraciones que se quisiera. "Antes la prisión y la muerte que semejante tortura física y psíquica." De este estado de cosas encontramos abundantes pruebas en procesos espectaculares bien conocidos, con sus confesiones, autoacusaciones y peticiones de castigo implacable. Hace aproximadamente mil cien años, en el 866, que el gran Papa Nicolás I respondía de la manera siguiente a las peticiones de un pueblo que acababa de entrar en contacto con el Cristianismo ("Nicolai I responsa ad consulta Bulgarorum, cap. LXXXVI, 13 Nov. 866-Mon. Germ. hist. Epp. tom. VI, página 595"):

"Si un ladrón o un malhechor es capturado y niega lo que se le imputa, vosotros afirmáis que el juez debe golpearle la cabeza y atravesarle los costados con garfios de hierro hasta que diga la verdad. Pero ni la ley divina ni la humana admiten tal método, la confesión no debe ser forzada sino espontánea, no es preciso que sea obligada, sino voluntaria, y si al fin sucede, que después de haber infligido tales penas no lográis descubrir absolutamente nada de lo que se inculpaba al acusado, ¿no os avergonzaréis reconociendo cuán impío fué vuestro juicio? Del mismo modo, si el acusado que no puede soportar tales torturas confiesa crímenes que no ha cometido, ¿sobre quién recaerá la responsabilidad de tal impiedad a no ser sobre aquel que le obligó a la confesión falsa? Sabido es que si alguien profiere con sus labios lo que no siente su espíritu, habla pero no confiesa. Renunciad, pues, a tales cosas y maldecid del fondo de vuestro corazón lo que hasta el presente habéis tenido la locura de practicar, pues, en efecto, ¿qué fruto habéis obtenido de lo que ahora os avergonzáis?"

¡Quién no desearía que durante el largo intervalo transcurrido desde entonces la justicia no se haya nunca apartado de tal regla! Que sea menester recordar en el día de hoy esta advertencia hecha hace mil cien años es un triste signo de los extravíos judiciales del siglo XX.

Entre las garantías de la acción judicial cuéntase asimismo la posibilidad para el acusado de defenderse realmente y no tan sólo por pura fórmula. Le debe estar permitido, así como a su defensor, el someter al tribunal todo lo que pueda redundar en su beneficio, siendo inadmisibile que la defensa no pueda alegar más que lo que le agrada al tribunal y a una justicia parcial.

A las garantías del Derecho corresponde a modo de factor esencial la composición imparcial del tribunal. El juez no puede ser parte, ni personalmente ni siquiera por el Estado. Un juez que posea un verdadero sentido de justicia deberá renunciar al ejercicio de su jurisdicción desde el momento que se considere como parte en el proceso. Los "Tribunales

Populares", que en los Estados totalitarios se compusieron exclusivamente de miembros de un partido, no ofrecían garantía jurídica alguna.

La imparcialidad de los jueces debe ser asegurada también y sobre todo cuando las relaciones internacionales se hallan implicadas en los procesos criminales. En semejante caso puede ser necesario recurrir a un tribunal internacional, o al menos poder apelar de las resoluciones del tribunal nacional a otro internacional. Siéntese, en efecto, un gran malestar cuando al fin de las hostilidades se ve al vencedor juzgar al vencido por crímenes de guerra, sobre todo cuando el vencedor se ha hecho culpable frente a él de hechos análogos. Los vencidos pueden, sin duda, ser culpables y sus jueces pueden poseer un manifiesto sentido de justicia y voluntad de plena objetividad; pero, a pesar de ello, en parecido evento, el interés del Derecho y la confianza que merece la sentencia, reclamaran frecuentemente la presencia en el tribunal de jueces neutrales, de manera que la mayoría decisiva dependa de la voz de éstos. El juez neutral no debe considerar, empero, que sea su deber absolver al acusado, debiendo aplicar el derecho en vigor ajustándose a sus reglas, pero la cooperación precitada presta a todos los interesados inmediatos, así como a la opinión pública mundial, una seguridad mayor de que el derecho sea pronunciado. Constituirá, sin duda, una cierta limitación de la propia soberanía, pero tal renuncia se hallará más que compensada por el correlativo acrecimiento del prestigio, así como por el aumento de consideración y confianza hacia las decisiones judiciales del Estado que así obre.

Entre las garantías exigidas por el Derecho no hay quizá otra tan importante ni tan difícil de obtener como la de la determinación de la culpabilidad. Debiera ser en Derecho penal un principio inatacable el de que la pena, en un sentido jurídico, presupone siempre una culpa. El principio de la pura causalidad no merece ser reconocido como principio jurídico que se baste a sí mismo. No hay en ello, por lo demás, nada que amenace a las esencias del Derecho. En el delito perpetrado con intención maliciosa el principio de causalidad rinde su plenitud de efectos: el resultado, el "efectu secutu" del Derecho canónico, puede realmente ser exigido para la verificación de la existencia del delito, pero en Derecho penal la causalidad y el resultado obtenido no son imputables si no van acompañados de culpabilidad.

Al llegar a este punto enfrentase el juez ante problemas difíciles, arduos más bien, y para resolverlos precisa ante todo un examen concienzudo del elemento subjetivo, a saber, si el autor conocía plenamente la ilegitimidad de su acto y si su decisión de perpetrarlo era sustancialmente libre. Se ayudará, para resolver estas cuestiones, del tecnicismo y presunciones que el Derecho procura, y en último término, en la imposibilidad de establecer la culpabilidad en un plano de certeza moral, se atenderá al principio del "in dubio stantum est pro reo".

Se halla ya todo lo dicho en los procesos criminales ordinarios, pero los numerosos planteados en la guerra y la postguerra hasta nuestros días han conferido al sólito problema una fisonomía particularísima. El juez debía y debe considerar muy singularmente el caso de quienes han

ordenado a otros perpetrar los delitos y el de los que lo consintieron debiendo y pudiendo impedirlos. Más frecuentemente aún se le planteará el supuesto de valorar la culpabilidad de los que cometieron los hechos criminales bajo la orden de sus jefes y aun forzados por la amenaza de los más graves castigos, incluso de muerte. A menudo en estos procesos se ha invocado por los acusados tal circunstancia de exculpación alegando que no habían obrado más que impulsados por "instancias superiores".

¿Será posible realmente lograr mediante acuerdos internacionales que los jefes sean puestos en lo sucesivo en condiciones jurídicas de no poder ordenar crímenes a sus inferiores, siendo en todo caso responsables por las órdenes cursadas? ¿Lo será igualmente que los subordinados sean excusados de obedecer órdenes criminales y, en caso contrario, culpables al acatarlas? ¿Será factible, en fin, resolver por convenciones internacionales la contradicción jurídica mediante la cual un inferior se ve amenazado en sus bienes y en su vida si no obedece una orden y, en cambio, de obedecerla corre el riesgo de ser incriminado como delincuente de guerra por el vencedor al concluir las hostilidades?

En estos casos la norma moral es clara, pues ninguna instancia superior puede lícitamente autorizar la comisión de actos inmorales y ningún derecho, obligación ni excusa permite ejecutar tales actos inmorales en sí, aunque hayan sido ordenados o incluso aunque la orden entrañe para la desobediencia los peores daños personales. Pero por claro que sea el precepto moral, cuyos principios no hay por qué discutir ahora, lo cierto es que la contradicción jurídica existe y que es urgente salvarla mediante la creación de normas jurídicas internacionales concretas y bien definidas que sean reconocidas como obligatorias por los Estados contratantes.

La misma necesidad de reglamentación internacional subsiste respecto a un principio tan frecuentemente invocado en los últimos decenios, el de la culpa puramente colectiva, sobre el que han sido llamados a pronunciarse los jueces al margen de la culpabilidad singular de los acusados, habiendo asimismo justificado medidas administrativas. Los Estados y los tribunales que pretendían hallar en el principio de la culpa colectiva una justificación a sus pretensiones y objetivos, lo invocaban abiertamente en la teoría y lo aplicaban en la práctica. Los contrarios, en cambio, lo combatían como inaceptable en el orden de cosas establecido, contradictorio en sí mismo e intrínsecamente antijurídico. Pero aquí, también, el problema mismo de la culpabilidad colectiva no se halla sobre el tapete como tal asunto ético o filosófico; trátase más bien, por el momento, de encontrar y fijar jurídicamente una fórmula práctica adaptable en caso de conflicto, notablemente de conflicto internacional, en el que la noción de culpa colectiva puede ser de una importancia capital para determinar las responsabilidades, y lo ha sido más de una vez. La garantía de un proceso jurídico regular exige aquí que la acción de los gobiernos y de los tribunales sea sustraída a las sorpresas de la arbitrariedad o al criterio de las opiniones puramente personales. Debe, por el contrario, ser objeto de sólidas normas jurídicas claras que sirvan de fundamento

al sentido universal de justicia, que respondan a la sana razón y a la disposición de las cuales pongan los gobiernos contratantes el peso de su autoridad y de su fuerza coercitiva.

V

Unas últimas palabras a propósito de ciertos fundamentos del Derecho penal, y son las siguientes:

1. El establecimiento de un derecho positivo presupone una serie de exigencias fundamentales derivantes del orden ontológico.

2. Es menester edificar el Derecho penal sobre el hombre en tanto que ser personal y libre.

3. Únicamente puede ser objeto de punición el que sea culpable y responsable ante una autoridad superior.

4. La pena y su aplicación son funciones necesarias del orden jurídico.

1. El Derecho se halla necesariamente fundado, en último término, sobre el orden ontológico, hallando en él su estabilidad e inmutabilidad. Por doquier donde los hombres y los pueblos viven agrupados en comunidades jurídicas, ¿no son precisamente los hombres su base con una naturaleza humana sustancialmente idéntica? Las exigencias que derivan de esta naturaleza son precisamente las normas últimas del Derecho. Por diferente que pueda ser la formulación de dichas exigencias en el derecho positivo, según los tiempos y lugares como según el grado de evolución y de cultura, su núcleo central, porque expresa la naturaleza, es siempre el mismo. Las aludidas exigencias son como el punto muerto de un péndulo; el derecho positivo rebasa dicho punto muerto, tan pronto de un lado, tan pronto del otro, pero el péndulo retorna siempre, quiérase o no, al punto muerto fijado por la naturaleza. Que se llame a tales exigencias naturales "derecho", "normas éticas" o "postulados de la naturaleza" poco importa. Lo que es menester es reconocer el hecho de que ellas existen, que no han sido establecidas por el capricho del hombre, que se hallan arraigadas ontológicamente en la naturaleza humana, que deben encontrarse por doquier y que, en consecuencia, todo derecho público y de gentes han de encontrar en la naturaleza humana común un fundamento claro, sólido y duradero.

Se deduce de lo dicho que un positivismo jurídico extremo no puede justificarse ante la razón. Representa el principio de que "el derecho comprende todo lo que es declarado tal por el poder legislativo en la comunidad nacional o internacional, y nada más que eso, en completa independencia de cualquier exigencia de la razón o de la naturaleza". Si se aplica este principio nada impide que los mayores contrasentidos lógicos y morales, la pasión desencadenada, los caprichos y la violencia brutal de un tirano y de un criminal puedan llegar a ser "derecho". La historia presenta, como se sabe, más de un ejemplo de esta posibilidad hecha realidad. En cambio, donde el positivismo jurídico se comprenda de tal manera que, aun reconociendo plenamente las aludidas exigencias funda-

mentales de la naturaleza, no se utilice el término "derecho" más que para las leyes elaboradas por el poder legislativo son muchos los que juzgaran, quizá, este empleo poco exacto en su generalidad; en todo caso es incuestionable que ofrece una base común para la edificación de un derecho internacional fundado sobre el orden ontológico.

2. La realización del orden jurídico obtiéndose de una manera esencialmente diversa que el orden físico. Este último se realiza automáticamente por la naturaleza misma de las cosas mientras que aquél, por el contrario, no tiene lugar más que por la decisión personal del hombre cuando precisamente acuerda su conducta al orden jurídico. "El hombre decide de cada uno de sus actos personales", es una frase que expresa una convicción humana indestructible. La generalidad de los hombres no admitirá jamás que lo que se llama autonomía de la voluntad no sea otra cosa que un tejido de fuerzas internas y externas.

Se habla frecuentemente de medidas de seguridad destinadas a reemplazar la pena o a acompañarla, de la herencia, de disposiciones naturales, de educación, de influencia sobre el dinamismo de las obras en las profundidades de lo inconsciente o de lo subconsciente. Bien que estas consideraciones puedan aportar resultados interesantes, no deben complicar el hecho sencillo e innegable de que el hombre es un ser personal, dotado de inteligencia y de voluntad libre, un ser que finalmente decide por sí mismo de lo que hace o no hace. Pero un ser dotado de autodeterminación no quiere decir que por ello escape a toda influencia interna y externa, a toda atracción y a toda seducción. Tampoco quiere decir que no haya de luchar para proseguir el camino recto, ni que cada día deje de combatir contra impulsos instintivos quizá enfermizos. Pero todo eso significa que, a pesar de todos los obstáculos el hombre normal puede y debe afirmarse y también que el hombre normal debe servir de regla en la sociedad y en el derecho.

El Derecho penal carecería de sentido si no tomare en consideración el antedicho aspecto del hombre, mas siendo éste el verdadero, el Derecho penal conserva su plenitud de sentido. Y puesto que tal aspecto del hombre es una convicción de la humanidad, los esfuerzos para uniformizar el Derecho penal poseen una sólida base.

3. Un tercer presupuesto de la justicia penal es el factor de la culpabilidad. Este sitúa, en definitiva, los límites fronterizos entre la justicia propiamente dicha y las medidas administrativas de seguridad. Sobre el mismo reposa finalmente el veto incondicional del orden jurídico-penal contra la arbitrariedad y las violaciones del Derecho. De él se extrae, en fin, una última motivación y delimitación de las garantías requeridas en el procedimiento penal.

El Derecho penal es, en su naturaleza íntima, una reacción del orden jurídico contra el delincuente, presuponiendo un vínculo causal entre éste y aquél; pero dicho vínculo causal debe ser establecido en base a la culpabilidad.

Es un error del pensamiento jurídico el contestar la necesidad del citado vínculo causal alegando que la pena se justifica enteramente por la

dignidad del derecho violado. Esta violación, se afirma, exige una satisfacción que consiste en imponer una pena dolorosa al autor del delito.

La importancia de la culpabilidad, de sus presupuestos y de sus efectos en derecho, reclaman, sobre todo en el juez, un conocimiento profundo del proceso psicológico y jurídico de su génesis. Únicamente bajo esta condición el juez se ahorrará la incertidumbre penosa que pesa sobre el médico obligado de tomar una decisión sin que pueda establecer previamente un diagnóstico cierto según los síntomas de la enfermedad por no percibir su coherencia interna.

En el momento del delito, el delincuente tiene ante sus ojos la prohibición establecida por el orden jurídico, siendo consciente de éste y de las obligaciones que le impone. A pesar de ello se decide contra tales prohibiciones y para ejecutar su decisión realiza el delito externo. He aquí el esquema de una violación culpable del derecho. En razón de este proceso interno y externo, atribúyese la acción a su autor como a su causa. La misma le es imputada porque la ha cometido en virtud de una decisión, consciente; el orden violado y la autoridad del Estado, que es su guardián, le piden cuenta de ello, cayendo entonces bajo el peso de las penas fijadas por la ley e impuestas por el juez. Las influencias múltiples ejercidas sobre los actos de inteligencia y de voluntad, es decir, sobre los dos factores que representan los elementos constitutivos esenciales de la culpabilidad no alteran en nada la estructura fundamental de este proceso, cualquiera que sea su importancia en la apreciación de la gravedad de la culpa. El esquema así esbozado vale para todos los casos por derivar de la naturaleza misma del hombre y de la decisión culpable. Procura asimismo la posibilidad de una base común para las discusiones internacionales y puede prestar servicios apreciables llegado el momento de la formulación de reglas jurídicas que deban ser incorporadas a una convención internacional.

El conocimiento profundo de estas difíciles cuestiones impide también a la ciencia del Derecho penal de recaer en la pura casuística y, de otra parte, orienta en el uso de la casuística necesaria en la práctica y, por lo tanto, justificable. Por el contrario, si se rehusa fundamentar el Derecho penal sobre el factor esencial de la culpabilidad será difícil crear un verdadero Derecho penal y llegar a un acuerdo en las discusiones internacionales.

4. Queda aún una palabra que decir sobre el sentido último de la pena. La mayoría de las teorías modernas de Derecho penal explica la pena y la justifica, en último término, como una medida de protección, es decir, de defensa de la comunidad contra las empresas delictivas y al mismo tiempo como una tentativa para atraer al culpable a la observación del derecho. En estas teorías la pena puede asumir la forma de sanción por la disminución de ciertos bienes asegurados por el derecho con el fin de enseñar al culpable a vivir honestamente. Pero estas teorías rehusan considerar la expiación del delito cometido como la función capital de la pena, sancionando la violación del derecho.

Se puede dejar a una teoría, a una escuela jurídica, o a una legislación penal nacional o internacional el cuidado de definir filosóficamente

la pena como bien lo entiendan, en conformidad con su sistema jurídico, pero siempre que las mismas respeten las consideraciones arriba expresadas sobre la naturaleza del hombre y la esencia de la culpa.

Mas un punto de vista diferente, puede decirse más elevado, permite preguntar si dicha concepción satisface el sentido pleno de la pena. La protección de la comunidad contra los delitos y los delincuentes debe quedar asegurada, ciertamente, pero el fin último de la pena debiera situarse en un plano superior.

La esencia de la culpa es la oposición libre a la ley reconocida obligatoria, así como la ruptura y violación consciente y querida del orden justo. Una vez que ésta se produce es imposible reconocer que no exista, pero en tanto que pueda acordarse una cierta satisfacción al orden violado, es preciso hacerlo. Es esto una exigencia fundamental de la justicia. Su papel en el dominio de la moralidad radica en mantener la igualdad existente y justificada, en guardar el equilibrio y en restaurar la igualdad comprometida. Se exige que mediante la pena, el responsable sea sometido por la fuerza al orden. El cumplimiento de esta exigencia proclama la supremacía absoluta del bien sobre el mal, ejerciéndose por ella la absoluta soberanía del derecho sobre la injusticia. Si se quiere todavía dar un paso más en el orden metafísico, la pena parece como una consecuencia de la dependencia de la Voluntad suprema, dependencia que se inscribe hasta en los últimos repliegues de cada criatura. Si es preciso siempre reprimir la rebelión del ser libre y restablecer el derecho violado es cuando lo exigen el Juez supremo y la Justicia Suprema. La víctima de una injusticia puede renunciar libremente a la reparación, pero la justicia, por su parte, la asegura en todo caso.

En esta última acepción de la pena, la función de la protección que la atribuyen los modernos vese así plenamente valorizada, pero comprendida más a fondo. Trátase, en efecto, de proteger primero no ya los bienes asegurados por el derecho, sino el Derecho mismo. Nada es tan necesario a la comunidad nacional e internacional como el respeto a la majestad del Derecho, ni como el reconocimiento de la idea saludable de que el Derecho es en sí mismo sagrado, y que, en consecuencia, el que lo ofenda se expone a castigo y lo sufre efectivamente.

Estas consideraciones permiten apreciar más justamente una época pretérita que muchos consideran superada. Distingúase entonces las "penas medicinales"—"poenae medicinales"—y las "penas vindicativas"—"poenae vindicativae"—. En estas últimas, la función vindicativa de expiación apareció en el primer plano, mientras que la función de protección queda comprendida en ambos géneros de pena. El Derecho canónico mantiene todavía hoy, como sabéis, esta distinción, y tal actitud se funda en las convicciones más arriba expresadas. Responde asimismo en pleno sentido a la sentencia bien conocida del Apóstol a los romanos: "Non enim sine causa gladium portat...; "vindex in iram ei qui malum agit". (Rom. 13,4). "No es en vano que lleve la espada, dice San Pablo del Estado, pues es ministro de Dios, instrumento de su cólera contra los malhechores." Aquí, como se ve, la expiación colócase en primer plano.

Sólo la función expiatoria permite finalmente comprender el juicio final del propio Creador, que "juzga a cada uno según sus obras", como repiten frecuentemente los dos Testamentos (v. sobre todo Mat. 16,27; Rom. 2,6). Aquí la protección es una función que desaparece completamente cuando se considera la vida del más allá. Para la omnipotencia y omnisciencia del Creador es siempre fácil de prevenir todo peligro de nueva infracción mediante la íntima conversión moral del delincuente. Pero el Juez Supremo, en su Juicio Final, aplica únicamente el principio de la retribución. Este debe, pues, poseer un valor en modo alguno desdiable.

Como queda dicho anteriormente puede dejarse a la teoría y a la práctica el cuidado de definir el papel de la pena en el sentido moderno más angosto o en el otro más lato. En uno como en el otro una colaboración es posible y puede concebirse la creación de un Derecho penal internacional. Pero que no se renuncie a considerarse esta última motivación de la pena únicamente porque no aparezca apta para producir resultados prácticos inmediatos.

Nuestras explicaciones, señores, han seguido la línea de contacto entre el Derecho y sus bases metafísicas. Nos felicitaremos si por ello hemos contribuido algo a los trabajos de vuestro Congreso para proteger y defender al hombre contra los crímenes y los estragos de la injusticia. Conquiereamos deseando que vuestros esfuerzos logren edificar un Derecho penal internacional sano en beneficio de la sociedad, de la Iglesia y de la comunidad de los pueblos. Díguese la bondad y la misericordia de Dios Todopoderoso daros en prenda su bendición.

(Traducción del texto francés original del discurso,
por A. Quintano Ripollés).

